



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

**MANZANARES - CALDAS**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA de TUTELA de 1ª Instancia N° 027**

*Rad. 17 433 31 89 001 2020 00058 00*

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTES</b>	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA SANDRA LUCÍA RAMIREZ GOMEZ
<b>ACCIONADO</b>	COMITÉ EVALUADOR (ALCALDÍA DE MANZANARES – CALDAS)
<b>VINCULADOS</b>	UNIVERSIDAD LIBRE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS ADRIANA JIMENEZ TORO PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE OPEC 66366 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA GRADO 4 CÓDIGO 202 PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por las señoras **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA Y SANDRA LUCÍA RAMIREZ GOMEZ**, en contra del **COMITÉ EVALUADOR CONFORMADO POR LA ALCALDÍA DE MANZANARES, CALDAS**, y donde resultaron vinculadas: **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS, ADRIANA JIMENEZ TORO Y TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE OPEC 66366 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA GRADO 4 CÓDIGO 202 PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS.**

## II. ANTECEDENTES:

### 2.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

En escrito de tutela allegado al Despacho el día 13 de marzo hogaño las accionantes plasmaron los fundamentos fácticos en los siguientes términos:

- ✓ Participaron en calidad de concursantes en la Convocatoria Centro Oriente adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el cargo OPEC 66366 de Comisario de Familia para Municipio de Manzanares, Caldas.
- ✓ Y bien, fueron superada por éstas todas las etapas el concurso de méritos (competencias básicas, funcionales, comportamentales y análisis de antecedentes).
- ✓ En tal sentido, el 14 de febrero de los corrientes la CNSC a través de Resolución N° 20202230026565 publicada el 19 del mismo mes y año, cual quedó en firme, dio a conocer la lista respectiva, en la que CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA ocupó la primera posición conjuntamente con la profesional ADIANA JIMENEZ TORO y en segundo lugar SANDRA LUCÍA RAMIREZ GÓMEZ.
- ✓ De cara a lo preliminar, el día 4 de marzo de 2020 hubo de remitirse correo electrónico a quienes ocuparon el primer puesto por parte de la Comisión Personal /evaluador, cual se halla integrada en la Alcaldía de Manzanares, Caldas, por: BIANOR JIMENEZ PEREZ, CARLOS HUGO QUINTERO SANCHEZ, CARLOS RUBELIO GIL RODRIGUEZ Y DANIEL MARIN GONZALEZ. Allí, solicitaron documentos para evaluación y verificación en aras de suscitar el desempate.
- ✓ El 7 de marzo de la presente anualidad nuevamente se remitió correo electrónico a las profesionales señaladas en el ítem anterior, ello con el fin de citarlas para el 10 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m a la oficina de la Secretaria de Gobierno argumentado en el mismo: *"Una vez analizada la documentación presentada por usted y relacionada con la Resolución 20181000004146 del 14-09-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil Art. 50 DESEMPATE DE LA LISTA DE ELEGIBLES, se encontró que las dos aspirantes que están en el primer lugar cumplen con los requisitos establecidos por esta resolución"*.
- ✓ Como era de esperarse el día 10 de marzo se consumó la reunión en mención, por ello que el conferírsele la posibilidad a la señora CLAUDIA MARCELA exhibió un manifestación en punto de la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, toda vez que se obvió excluir a la señora ADRIANA JIMENEZ, entre tanto, no satisfacía las exacciones que atañen a la experiencia; sin embargo, ADRIANA iteró que éste no era el espacio donde esto había que discutirse, incluso dicha etapa ya feneció, por lo tanto indebido surgía el disenso.
- ✓ Bajo este entendido, las accionantes señalaron que hasta el momento de impetrarse la acción no han recibido notificación alguna del nombramiento, lista y desempate, es más, consideran que el comité evaluador se equivoca pues ADRIANA JIMENEZ no cumple con la experiencia relacionada requerida.

- ✓ Precitada aserción que ostenta asidero en que se obstó de analizar debidamente la experiencia requerida y por ello el Comité Evaluador en el término delimitado para el efecto prescindió de clamar por la exclusión, situación contraria a sus intereses.

En este orden de ideas, expusieron que sus pretensiones en el particular asunto se concretan en ordenar excluir de la lista de elegibles a la persona que presuntamente no cumple con los requisitos para el cargo, una vez ello suceda, se proceda al nombramiento en el orden respectivo.

## **2.2 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA.**

La acción de amparo se admitió el día 13 de marzo de 2020, mediante Auto No. 071, cual ordenó notificarle al extremo pasivo de la acción. Así mismo, se ordenó vincular a: **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS, ADRIANA JIMENEZ TORO Y TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE OPEC 66366 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA GRADO 4 CÓDIGO 202 PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS.**

De otro lado, dígase que se concedió la medida provisional incoada y en consecuencia se dispuso la **SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE ADELANTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA EL EMPLEO OPEC 66366 DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA GRADO 4 CÓDIGO 2020 PARA EL MUNICIO DE MANZANARES, CALDAS.**

**2.2.1. EL MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS,** allegó su respuesta a este Despacho el día 17 de marzo del año que avanza; en ella como aspectos relevantes señalaron:

- ✓ La comisión conformada no es evaluadora, pues todo el proceso del concurso se surtió bajo los parámetros de la CNSC; no obstante, se citaron a las dos participantes que configuraron el empate en aras de garantizar su debido proceso, por ende en la reunión a la que concurrieron se quiso utilizar dicho espacio por una de las participantes para discutir los requisitos legales y de experiencia, lo que extralimitaba su finalidad; es decir, permearlas del pleno conocimiento del sistema para que opere el desempate.
- ✓ Y bien, ante la posible discordancia expuesta, la administración municipal se asesoró y en consecuencia a través de acto adiado 12 de marzo de 2020 efectuó el respectivo nombramiento.
- ✓ De otro lado, en punto de análisis jurídico de la acción, clamó por declararse improcedente, habida consideración que deviene ausente el requisito de la subsidiariedad, o dicho de otro modo, disponen las accionante de otros mecanismos de defensa judicial para viabilizar sus derechos, máxime cuando

debieron impetrar los recursos de rigor, la acción de revocatoria directa o en su defecto la nulidad electoral.

**2.1.2. RESPUESTA ADRIANA JIMENEZ TORO:** Como aspectos de resaltar del escrito anejado se indican los siguientes:

- ✓ Aseveró que en efecto es cierto que el día 10 de marzo de los corrientes se celebró reunión cuyo objeto se contrajo al desempate de dos aspirantes, de allí que se pronunciare al respecto, enfatizando que no era esta la etapa en la que figuraba plausible pronunciarse sobre los requisitos que atañen a la experiencia.
- ✓ En punto de los requisitos por ella presuntamente inobservados, explicó que cargó sus documentos en la plataforma SISMO, donde se puede constar que su experiencia supera la exigida para el cargo.
- ✓ En tal norte, reclamó no acceder a las pretensiones de las accionantes, al paso que como puede constatarse superó a cabalidad las exacciones delimitadas para ocupar el cargo, por manera que la inconformidad de las quejas imperen ventilarse ante el juez natural o dicho de otra de manera, a través de la acción de nulidad y establecimiento del derecho.

**2.1.3. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:** Centró sus explicaciones luego de un recuento de los hechos que carece de legitimación por pasiva en el asunto en concreto, pues su contrato se extendió hasta la consolidación de la información para la conformación de la liste de elegibles, lo que sin duda se extravasa conforme al disenso que se plantea.

En dicha óptica es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la única responsable de la fase de conformación de la lista de elegibles del concurso de méritos del proceso de selección N° 695 de 2018.

**2.1.4. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

- ✓ En primer término denotó improcedente el trámite de marras, ya que a no dudarlo las accionantes tiene a su disposición otros medios de defensa judicial ordinarios.
- ✓ Ahora, superada la revisión de los registros se constató que tanto la señora CLAUDIA MARCELA HERRERA como SANDRA LUCÍA RAMIREZ GOMEZ superaron los requisitos enlistados para el cargo al que aspiraron.
- ✓ A su turno, en relación con el proceso de selección aclaró que en el parágrafo 2 artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, la convocatoria es la norma reguladora de

todo el concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes.

- ✓ Afirmó que la competencia de la CNSC concluye con la expedición de las listas de elegibles, lo que justamente ya se generó en este asunto, de tal suerte que brille alejada su legitimación por pasiva para el sub examine.
- ✓ De igual modo, el procedimiento para el desempate de los aspirantes es diáfano según lo descrito en el Art. 50 de la convocatoria.
- ✓ A su vez, del Art. 14 del Decreto 760 de 2005 se colige que la oportunidad procesal para solicitar la exclusión precluyó, toda vez que la lista de elegibles se publicó el 19 de febrero de 2020 y los 5 días para solicitar la exclusión feneció el 26 del mismo mes y año, ahora, desde 28 inició el término de 10 para que las entidades efectuaran los nombramientos. De igual modo, los legitimados para deprecar la exclusión es la comisión de personal de la entidad.
- ✓ En esta perspectiva y estricto acato de evidenciarse ausente rogativa dirigida a la exclusión de aspirante alguno por la comisión de la Alcaldía de Manzanares, Caldas, la Comisión reprocha el actuar de las accionantes, pues utilizan la acción de tutela en contravía de su rasgo inherente de residualidad para obtener la salvaguarda de prerrogativas que no han sido contrariadas.
- ✓ Lo antedicho encuentra mayor sustentó en que la documentación presentada se evaluó con anterioridad, puntalmente la de ADRIANA JIMENEZ TORO, donde se evidenció su cabal consonancia con lo exigido.
- ✓ En presencia de estas razones solicitó denegar el amparo por avenirse improcedente, no sin antes dejar de presente la imposibilidad de suspender el concurso vía medida provisional.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 COMPETENCIA.**

El Despacho es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato de los Decretos 1983 de 2017 y 2591 de 1991.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si a las accionantes se les vulneran o sitúan en vilo las prerrogativas fundamentales invocadas, ello, respecto del procedimiento surtido en el concurso de méritos para proveer el cargo de Comisario de Familia en el Municipio de Manzanares, Caldas.

### 3.3. CONSIDERACIONES

A efectos de adentrarse en el tema propuesto, refulge indispensable partir de una premisa básica pero cardinal para disensos como el de la especie; es decir, asumir con férrea convicción que por regla general a tono con lo consagrado en el Art. 86 de la Norma Superior y el Decreto 2591 de 1991 la acción tuitiva se torna improcedente para discutir actos administrativos, toda vez que el procedimiento ordinario dispone de herramientas para el efecto; no obstante, surge una excepción justamente en presencia de la ausente efectividad que comporten los medios de defensa en pro de exhibir ausente la posible edificación de un perjuicio irremediable.

A partir de este planeamiento inicial, ha insistido la Corte Constitucional que la subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela. Por tal motivo, cuando las personas –bien sean naturales o jurídicas- adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. Así lo ha señalado el Guarda de la Carta:

*“...El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados**, el **afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia...**<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional sentencia T-673 de 2017.

En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 incluyó en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y, de manera expresa, refiere en su numeral 1° cuando "...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*", lo que sin ambages reafirma que el desconocimiento de la subsidiariedad del trámite como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de improcedencia.

Todo lo dicho adquiere una relevancia manifiesta en el caso de autos, ya que a no dudarlo, expone superlativo el agotamiento de una fracción importante de las consideraciones en sede de la procedencia de la acción, entre tanto, los rasgos procesales con trascendencia constitucional en manera alguna podrán obviarse, al contrario, nótese que surge en un imperativo primario para el juez constitucional con el fin de lograr la hermenéutica que se espera y conservar un orden lógico que implique inicialmente contrastar la controversia en paralelo de las exigencias mínimas, esto para posteriormente colegir si deviene plausible adentrarse en el fondo de la discusión.

Bajo este entendido, es menester aseverar que lo discutido en el particular dimana de un concurso de méritos llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la provisión de un cargo denominado **COMISARIO DE FAMILIA** en el Municipio de Manzanares, Caldas, por manera que ello transporte intuir que las decisiones adoptadas en el mismo deban ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre tanto, son actos administrativos los que se profieren en su curso; sin embargo, la acción de tutela ante algunos de estos brilla de recibo en clave de su procedencia, pero no es lo acontece en el *sub lite*, ya que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de **RESOLUCIÓN No CNSC – 20202230026565 DEL 14-02-2020** Conformó y adoptó *lista de elegibles* para el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** en el Municipio de Manzanares, Caldas, la cual, valga decirse con un tinte de valor capital para el cierre al que se arribe obstó de ser objetada en el término legal delimitado en la misma Resolución con entibo de lo consagrado en el Art 14 del Decreto 760 de 2005. (Fl. 110).

Ahora bien, nótese que el Despacho no enfatizó de forma caprichosa en el hecho de encontrarse la lista de elegibles en firme simplemente porque lo estime trascendental, no ello se expuso como un reflejo implícito de tomar tan caro insumo argumentativo en el sustrato de la conclusión aceptada correcta, puesto que a las propias voces del precedente actual según lo explicado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional que señala:

*"1.4.5. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles*

*1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra*

en curso.

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente "para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión".

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales "con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES" con el siguiente argumento:

"Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente".

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

1.4.5.7. En la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a "la certificación de la publicación expedida, por la imprenta editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado".

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles "en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58". Sobre la

posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

*"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al Interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

*Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice".*

1.4.5.8. A su vez, en la sentencia T-180 de 2015 la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una accionante que se presentó en la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. La tutelante presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín y solicitó la protección de sus derechos fundamentales para que se resolvieran las peticiones en las que puso en conocimiento de las entidades las irregularidades en el proceso de selección, se rediseñaran las pruebas del concurso, se le permitiera acceder a las hojas de respuesta de su prueba y se suspendiera la etapa de entrevistas de la convocatoria. Sobre la posibilidad de modificar lo establecido en las listas de elegibles conformadas la Sala señaló lo siguiente:

*"Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales".*

1.4.5.9. Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017 estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los accionantes manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva "toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles", los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca "se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito".

1.4.5.10. Para terminar, en la sentencia T-160 de 2018 la Sala Tercera de Revisión analizó la tutela que presentó un accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Manuela Beltrán. El actor señaló que se inscribió en la convocatoria mediante la cual se proveerían 400 vacantes en el empleo de dragoneante del INPEC y que en los resultados de los exámenes médicos fue calificado como "no apto" por tener un tatuaje en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, por lo que solicitó que se evaluara nuevamente su calificación de y, en consecuencia, fuera vinculado nuevamente al proceso de selección del concurso-curso en la respectiva convocatoria.

La Sala de Revisión determinó que la acción de tutela procedía contra los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso-curso ya que los medios ordinarios de defensa judicial no eran eficaces ni idóneos para dirimir la controversia. De la misma manera, la Sala precisó que en el caso objeto de análisis ya se había conformado la lista de elegibles y que, aunque la misma tenía vigencia de un año, ello no hacía "improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir", y que así se había hecho "a partir de la resolución de controversias judiciales".

1.4.5.11. Para esta Sala, el requisito de subsidiariedad debe acreditarse teniendo en cuenta la situación existente al momento en que se interpuso la tutela. En el caso objeto de revisión, la acción de amparo se presentó el 18 de diciembre de 2017 y la sentencia de tutela fue proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) el 2 de enero de 2018.

1.4.5.12. Posteriormente, a través de Auto del 21 de mayo de 2018, la Sala de selección Número Cinco de la Corte Constitucional escogió para efectos de revisión el expediente de la referencia que fue remitido al despacho de la Magistrada ponente el 7 de junio de 2018 y fue solo hasta el 18 de julio de 2018 que mediante Resolución Nro. CNSC-20182020074235 se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF.

1.4.5.13. Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional.

1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Comportan viable aseverar que la presente acción se expone improcedente, no sólo en razón de coincidir con la postura de generar la lista de elegibles en firme de situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos - subjetivos, por demás, factibles de debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, inclusive, acompañada de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sino también, del carente sustento referido a la ausencia del requisito valorado presuntamente equívoco (Fl. 137 y 138), es más, nótese que si las accionantes tenían algún tipo de reparo frente a la forma en como fueron estimados los suyos, tal como lo informó la CNSC éstas tuvieron la

<sup>2</sup> Sentencia T - 049 de 2019

oportunidad de lograr la censura respectiva de cara a la publicación suscitada el 19 de diciembre de 2019 (Fl. 108), por ende que no se pueda asumir este medio constitucional como un espacio extraño y adicional a los denotados por el concurso de méritos para revisarse los requisitos de los aspirantes, repítase, sin fundamento alguno; o dicho de otro modo, sólo aunado en aseveraciones genéricas y confusas, pues de un lado refieren las quejas desafortunada la valoración que realizaron en tratándose de la experiencia de otra concursante, pero a su vez, imponen desmedida la valoración aplicada a las suyas.

En corolario de lo preliminar se declarará improcedente la acción de tutela impetrada.

En mérito y razón de lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

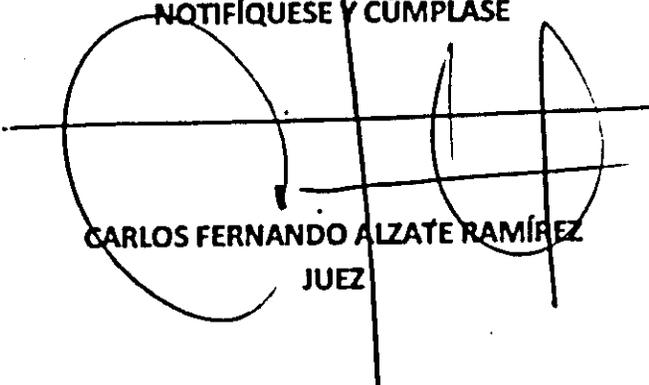
#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por las señoras **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA Y SANDRA LUCÍA RAMIREZ GOMEZ**, en contra del **COMITÉ EVALUADOR CONFORMADO POR LA ALCALDÍA DE MANZANARES, CALDAS**, y donde resultaron vinculadas: **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS, ADRIANA JIMENEZ TORO Y TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE OPEC 66366 PARA EL CARGO DE COMISARIO DE FAMILIA GRADO 4 CÓDIGO 202 PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en el evento de no presentarse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ  
JUEZ